

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la apoderada de la parte demandante, el día 13 de marzo de los corrientes, formuló recurso de reposición en subsidio queja contra el auto de fecha 11 de marzo 2024, mediante el cual, el juzgado no reponer y negar la apelación del auto de fecha 04 de marzo de 2024.

Pasa a despacho de la señora jueza hoy 04 abril de 2024, surtido el traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Cuatro (04) de abril de dos mil veincuatro (2024).

Radicado: 630014003007-2021-00144-00

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2024, mediante el cual no se repuso la decisión y se negó la apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Para sus tentar su inconformidad, la recurrente hace un resumen de lo actuado en el proceso, el cual se pasa a extractar a continuación:

Como primera medida, señala el auto en su parte motiva lo siguiente:

1-En el Juzgado Séptimo Civil de Armenia, cursa proceso ejecutivo singular, bajo el radicado 630014003007-2021-001400, cuyo ejecutante es el señor JOSE JONEY BOCANEGRA y el ejecutado es el señor MIGUEL ANGEL GRAJALES.

2-Así, mediante auto de la fecha abril 21 de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del suscrito.

3- en marzo 01 del 2023 mediante memorial, el suscrito solicito el link de acceso al expediente digital del proceso, al cual se le brindo respuesta el 02 de marzo de la misma anualidad al correo electrónico de la parte actora.

4- mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024, el despacho en conocimiento decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por la presunta inactividad por la parte actora, dentro de los años anteriores, a la expedición del auto en mención, tal como lo estipula el artículo 317 del código general del proceso.

5- médiante memorial el día 07 de marzo del 2024, se presentó recurso de reposición, contra el auto del despacho que decreto el desistimiento tácito del proceso, alegando en el recurso, que el memorial mediante el cual, se le solicita al juzgado el acceso al expediente digital es una actuación, y que en el literal C del artículo 317, hace hincapié en que cualquier actuación de cualquier naturaleza, ya sea, de oficio o de parte, interrumpirá los términos del artículo 317 del C.G.P. Edificio Torre Colseguros Calle 21 No. 16 – 46 oficina 407 E-mail: andres570@outlook.com Cel. 3128692893 Armenia Quindío Julián Andrés Montoya M. Abogado

6- es así, que, mediante providencia del 12 de marzo del 2024, el despacho decide no reponer, y mantenerse en la postura inicialmente expuesta por el despacho judicial, en el auto de fecha 04 de marzo del 2024.

7- adicional a esto en la parte resolutoria de la providencia, niega el recurso de apelación, desconociendo lo estipulado en el literal e numeral segundo del artículo 317 de la ley 1564 del 2012.

El recurso de queja lo fundadamente de la siguiente manera:

dentro del presente tramite, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, mediante la providencia dictada el 04 de marzo del 2024, se negó a conceder el recurso impetrado por este apoderado judicial, y en su parte resolutoria del numeral segundo, dispuso lo siguiente: "NEGAR el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P, por tratarse de un asunto de única instancia.", lo cual afecta el debido proceso de mi poderdante, al no concedérsele el recurso solicitado, y desconociendo así la norma que se cita a continuación:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera

o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; es así, que al concedérsele el recurso de apelación se estaría configurando, por parte del despacho defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al negar el recurso de apelación e impedir que un juez de mayor jerarquía revise, las providencias por el dictadas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Respecto del caso en concreto considera el despacho que fue ajustado a derecho la decisión de no reponer y negar la apelación del auto de fecha 04 de marzo de 2024, toda vez que la norma es clara y siendo este un proceso de única instancia en razón de su cuantía, **no es apelable** al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G del Proceso que frente a la procedencia de este recurso reza:

“Son apelables las sentencias de primera instancia salvo las que se dicten en equidad” es decir que es taxativo al afirmar que solo aquellas sentencias de primera instancia son susceptibles de ser apeladas, lo que no encaja con el proceso de la referencia ya que este es tramitado en razón de la cuantía como única instancia, no siendo un mero capricho de esta judicatura el haber negado el recurso de apelación, ya que no está dentro del marco normativo y dicho recurso no es admisible.

Advierte el despacho que la norma citada por el apoderado judicial “literal e numeral 2° del artículo 317 del C.G del Proceso, no puede ser interpretada de manera aislada toda vez que si bien reza que:

"La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;" debe entenderse así que esto procede para los procesos que tienen una segunda instancia, ya que las normas deben ser valoradas en armonía con las demás disposiciones, y no podría dejarse de lado la intención del legislador cuando en el artículo 321 de la misma normativa, plasma taxativamente la procedencia del recurso de apelación, aplicable únicamente a los procesos de primera instancia.

En virtud de lo anterior estima el despacho que fue denegado de manera correcta el recurso y no habrá de reponerse la decisión adoptada por este despacho en auto de fecha 11 de marzo de 2024 y concederá en subsidio el recurso de queja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del C.G del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 11 de marzo de 2024 por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto de fecha 13 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

ACM

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

ESTADO N° 056 DE ABRIL 05 DE 2024

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5430860d1e3bf43f25a1660f27af4a9a82650bcfe4abdeaac4d5d37504f065**

Documento generado en 03/04/2024 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>